



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-354/2022

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FANNY AVILEZ ESCALONA Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

COLABORARON: ALICIA PAULINA LARA ARGUMEDO Y GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración citado al rubro, interpuesto en contra de la resolución que emitió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz² en el expediente SX-JRC-61/2022, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia del recurso de reconsideración.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral de Quintana Roo³ llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de las diputaciones de mayoría relativa, en la que

¹ En lo consecutivo, "Sala Superior".

² En lo sucesivo, "Sala Xalapa o responsable".

³ Posteriormente, "Instituto local".

resultó ganadora la plantilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.⁴

2. El Partido Acción Nacional⁵ presentó ante el Instituto local, juicio de nulidad contra el cómputo distrital de la elección de la diputación de mayoría relativa correspondiente al distrito 02, por la supuesta vulneración al principio de certeza.
3. Al respecto, el Tribunal Electoral de Quintana Roo⁶ determinó sobreseer el juicio por resultar extemporánea la presentación de la demanda, al no haber sido promovida ante la autoridad que emitió el acto que pretendía impugnar.
4. En contra de lo anterior, el hoy recurrente promovió juicio de revisión constitucional, mismo que fue resuelto por la Sala Xalapa en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local; siendo esta la resolución controvertida en el presente medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

5. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
6. **I. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil veintidós,⁷ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a diputaciones locales en el Estado de Quintana Roo.
7. **II. Cómputo distrital.** El ocho y nueve de junio, el Consejo Distrital 02 del Instituto local llevó a cabo la sesión de cómputo distrital para las diputaciones de mayoría relativa, la cual dio como resultado el triunfo de la planilla postulada por el PVEM.
8. **III. Juicio de nulidad (JUN/004/2022).** En contra del resultado obtenido, el trece de junio, el PAN promovió un juicio de nulidad ante el Instituto local, el

⁴ En lo sucesivo, "PVEM".

⁵ En adelante, "PAN".

⁶ Después, "Tribunal local".

⁷ En lo consecuente, todas las fechas se refieren a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



cual se resolvió el cuatro de julio por el Tribunal local; quien determinó sobreseer el juicio al considerar que la presentación del medio de impugnación había sido extemporánea.

9. **IV. Resolución impugnada (SX-JRC-61/2022).** Inconforme por lo resuelto por el Tribunal local, el nueve de julio, el PAN promovió un juicio de revisión constitucional ante la Sala Xalapa.

10. El veintiuno siguiente, la responsable determinó confirmar la resolución entonces impugnada, al considerar que contrario a lo sostenido por el promovente, la decisión de sobreseer en el juicio de nulidad local fue ajustada a Derecho.

11. **V. Reconsideración.** En desacuerdo con dicha determinación, el veinticinco de julio, el PAN interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

12. **I. Turno.** Mediante acuerdo del veintiséis de julio, se turnó el expediente SUP-REC-354/2022 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el libro quinto de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

13. **II. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

IV. COMPETENCIA

14. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.

⁸ En lo sucesivo, "Ley de Medios".

15. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

16. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁰, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

17. Con independencia que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, en el caso no se combate alguna cuestión de constitucionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del recurso de reconsideración; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto.

B. Marco normativo

18. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio

⁹ Después, "Constitución general".

¹⁰ Acuerdo aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece siguiente.



extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

19. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
20. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
21. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
22. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
23. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

24. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

25. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹¹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹²

¹¹ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹² Jurisprudencia 32/2009, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios 11	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁴• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁵• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁶• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹³ Jurisprudencia 10/2011, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITEN EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios¹¹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial. ¹⁷

26. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

C. Caso concreto

a) Consideraciones de la responsable

27. La Sala Xalapa estimó que eran infundados los agravios del entonces actor, por lo que correspondía confirmar la determinación de sobreseer la demanda del PAN ante el Tribunal local, tomando en consideración lo siguiente:

- Contrario a lo solicitado por el actor, no era posible inaplicar la jurisprudencia 56/2002 de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE PROCEDE EL DESECHAMIENTO”, pues la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral es obligatoria a partir de la declaración respectiva que realiza el Pleno y su cumplimiento es inexcusable para las Salas Regionales, el Instituto Nacional Electoral, las autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales de las entidades federativas.
- Lo anterior, pues de conformidad con la jurisprudencia 14/2018, las Salas Regionales carecen de facultades para inaplicar criterios adoptados por el máximo órgano en materia electoral.
- Por otra parte, la responsable estimó que la sentencia del Tribunal local estaba ajustada a Derecho pues efectivamente, la presentación del medio de impugnación local fue ante el Consejo Distrital fuera del plazo para impugnar.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



- Es decir, compartió el razonamiento del Tribunal local para declarar la extemporaneidad de la demanda, ya que esta se presentó ante autoridad distinta a la responsable, situación que no interrumpe el plazo legal para su interposición.
- Esto es así, pues, si bien es cierto que los Consejos Distritales forman parte de la estructura del Instituto local; en lo referente a los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, únicamente pueden fungir como autoridad responsable los mismos Consejos Distritales que al efecto hayan llevado a cabo el cómputo distrital de la elección atinente, como ocurre en la especie.
- Máxime que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo se establece que los consejos distritales son los encargados de realizar los cómputos distritales de las elecciones de Gubernatura y diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Por lo que, si el caso concreto estaba relacionado con el cómputo distrital de la elección de diputación local por el distrito electoral 02 de dicha entidad, es claro que se debió presentar la demanda ante el respectivo Consejo Distrital por ser la autoridad responsable formal y jurídicamente.
- En razón de lo anterior, estimó que cobraba aplicación la jurisprudencia 56/2002 pues la demanda se presentó ante autoridad distinta a la responsable, por lo que no se interrumpía el plazo, ya que la autoridad responsable es la única facultada para darle trámite legal correspondiente al medio de impugnación; toda vez que, si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones.
- En ese sentido, si la demanda fue presentada ante autoridad distinta a la responsable, quince minutos antes de que feneciera el plazo para impugnar; el hecho de que se haya remitido la demanda al día siguiente al Consejo Distrital, no era un hecho que se le pudiera atribuir al Instituto local, como pretendía el actor.
- De ahí que la Sala Xalapa concluyera que la única forma de interrumpir el fenecimiento del plazo era a través de la presentación correcta de la demanda; situación que, si bien ha sido flexibilizada por esta Sala Superior,

lo cierto es que se deben acreditar circunstancias particulares para justificar la presentación ante autoridad distinta, cuestión que en el caso no ocurrió.

- Por lo que, contrario a lo sostenido por la parte actora, no resultaba aplicable la jurisprudencia 43/2013 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

b) Agravios

28. Por su parte, el recurrente aduce los siguientes motivos de agravio ante esta autoridad jurisdiccional:

- La responsable no analizó de manera exhaustiva e integral el contenido del escrito primigenio, pues de haberlo hecho hubiera concluido que el juicio se presentó en tiempo y forma; y hubiera hecho un análisis ponderativo de lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Instituciones local y las jurisprudencias 26/2009, 43/2013 y 56/2002.
- Solicita un control concreto de constitucionalidad de la jurisprudencia 56/2002 por impactar los derechos fundamentales cuando el medio de impugnación se presenta ante la propia autoridad responsable, a través de uno de sus órganos desconcentrados.
- En el caso concreto se limitó la tutela judicial efectiva pues al interpretarse que el Instituto local es una autoridad distinta al Consejo Distrital cuando pertenecen a la misma estructura orgánica de la autoridad administrativa electoral.
- La resolución impugnada viola los artículos 1 y 17 de la Constitución general y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo tocante al derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que no realizó un estudio completo del juicio de revisión constitucional pues el planteamiento central no era la inaplicación de la jurisprudencia, sino que se vertieron diversos argumentos que hicieron nugatorio el acceso a la justicia toda vez que el Tribunal local no entró al estudio de fondo del escrito primigenio, situación que pasa por alto la responsable por el impedimento que la



imposibilita a inaplicar una jurisprudencia perdiendo de vista la demás alegaciones donde si le era posible dictar una resolución de fondo.

- La responsable consideró que no se colmaba la excepción a la regla de presentar el medio de impugnación ante autoridad distinta pero tampoco analizó las circunstancias particulares del caso concreto para la interrupción del plazo, pues no consideró que un órgano desconcentrado del Instituto local es en sustancia, parte del Instituto al formar parte de su estructura.
- De tal forma que la presentación de un medio de impugnación ante el Instituto local que tiene como responsable a un Consejo Distrital, no puede señalarse como autoridad distinta pues sus funciones son dependientes de las facultades administrativas del Instituto local. Por lo que el plazo sí se debió interrumpir con la presentación del medio, pues con ello se ampliaría el criterio y se garantizaría el efectivo acceso a la jurisdicción.
- Lo idóneo era que se aplicara el test de proporcionalidad a la jurisprudencia y establecer que no se cumple en la medida en que en el caso concreto se limita la tutela judicial efectiva al interpretar que el Instituto local es una autoridad distinta al Consejo Distrital cuando pertenecen a la misma estructura orgánica de la autoridad administrativa electoral.
- De lo anterior se advierte que la responsable no solo no hace un estudio pormenorizado que permita avizorar el análisis del contenido del artículo 17 de la Ley de Medios, sino que la presentación extemporánea no es atribuible a su persona. Ello pues la demanda se presentó en tiempo pero la remisión se hizo al día siguiente, situación que no le puede ser atribuida cuando la propia ley ordena a quien reciba un medio de impugnación que combata un acto que no es propio, deberá remitirlo de inmediato al órgano del Instituto para tramitarlo, so pena de ser sancionado, sin que ello aconteciera en la especie.
- Esto es así pues la demanda se presentó el trece de junio y fue remitida al Consejo Distrital 02 el día siguiente, por lo que la extemporaneidad es una causal atribuible al Instituto local.
- En consecuencia solicita que esta Sala Superior realice un control de convencionalidad y test de proporcionalidad de la jurisprudencia 56/2002 para garantizar la tutela judicial.

c) Decisión

29. Como se anticipó, es improcedente el recurso de reconsideración, porque el análisis que efectuó la Sala Regional, así como los motivos de disenso hechos valer por el recurrente se refieren a aspectos de mera legalidad, sin que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, ni que se actualice alguno de los supuestos de procedencia que otorga la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.
30. En efecto, la Sala Regional Xalapa se avocó a estudiar y calificar los agravios expresados por el recurrente, sin que se realizara un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, se realizara la inaplicación de alguna norma que se estime contraria a la Constitución general o algún tratado internacional.
31. El análisis que llevó a cabo la responsable se limitó a declarar como infundados los agravios de la parte recurrente al considerar que la decisión controvertida era ajustada a derecho, pues la presentación del medio de impugnación local efectivamente fue ante el Consejo Distrital responsable hasta el catorce de junio, esto es, fuera del término para impugnar que corrió del diez al trece del mismo mes.
32. Ello, pues aun cuando es cierto que los consejos distritales forman parte de la estructura del Instituto local, lo cierto es que, en lo referente a los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, **únicamente pueden fungir como autoridad responsable los mismos consejos distritales que al efecto hayan llevado a cabo el cómputo distrital de la elección atinente.**
33. Al respecto, la responsable puntualizó que si bien el recurrente solicitó la inaplicación de la jurisprudencia 56/2002 no podía ser como lo pretendía, aun cuando fuera bajo el supuesto de realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad, pues ello implicaría desconocer su carácter obligatorio, lo anterior con independencia de las razones que expuso el actor para su desaplicación, ya que su observancia es inexcusable para ese órgano jurisdiccional en el caso en concreto.



34. Por tanto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la Ley de Medios, pues la temática del asunto está relacionada con cuestiones de legalidad, principalmente con la supuesta falta de exhaustividad en el análisis de sus planteamientos, así como una indebida fundamentación y motivación.
35. Al respecto, debe precisarse que el recurso de reconsideración no constituye una tercera instancia en materia electoral, sino un medio de impugnación de carácter extraordinario, conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
36. Por otra parte, el recurrente manifiesta que se vulneran distintas normas constitucionales y convencionales. Sin embargo, ello no es suficiente para generar la procedencia del recurso, ya que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
37. Por otra parte, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.
38. Ello, porque de la resolución controvertida no se desprende algún razonamiento equivocado por ser claramente contrario a la realidad, ni el recurrente expone esta circunstancia, pues como lo señaló la responsable, no obstante que el promovente interpuso el medio de impugnación ante el Instituto local el trece de junio, dicha situación no podía interrumpir el plazo legal previsto, porque esa autoridad no era la responsable, ni actuó en auxilio del Consejo General para notificar la resolución impugnada, aunado a que el recurrente no exhibió constancia o argumento alguno que justificara la imposibilidad material o fáctica para presentar la demanda de manera oportuna. De ahí que no se advierta un notorio error judicial.
39. Finalmente, contrario a lo que afirma el recurrente, conforme a los razonamientos expuestos, la impugnación no reviste características de

trascendencia o relevancia, toda vez que, en su caso, la materia de controversia es determinar si la determinación controvertida fue exhaustiva, aspecto que no es inédito o implica un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

40. Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia recurrida. Por tanto, lo conducente es desechar la demanda.
41. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el recurrente solicita un control concreto de la constitucionalidad de la jurisprudencia 56/2002 de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO” no obstante, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.¹⁸
42. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 216 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación la jurisprudencia en este Tribunal Electoral podrá ser interrumpida y dejará de ser obligatoria siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de las y los miembros de la Sala Superior. Para tal efecto se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos por las fracciones I y III del artículo 214, sin que en la especie se adviertan razones novedosas o extraordinarias que lleven a esa reflexión.

¹⁸ INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.



43. Se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia recurrida. Por tanto, lo conducente es desechar la demanda.
44. Por lo expuesto y fundado, se:

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.